y el juez procederá conforme á los artículos 401, 402 y demás correlativos. En este caso y en el de que la contestación se reduzca á negar la demanda, no podrá el demandado oponer excepción de ninguna clase; pero sí utilizar para su defensa las constancias de autos y contradecir la existencia del derecho.

ART. 388.—El demandado formulará la contestación sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 367 y 368, observándose en su caso lo dispuesto en el 369, y deberá proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere; pero no podrá exigírsele las copias á que se refiere la fracción IV del artículo 48, sino en los casos en que oponga la reconvención ó la compensación.

ART. 389.—Si en la contestación á la demanda se opusiere reconvención ó compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.

ART. 390.—La reconvención y la compensación, así como las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia.

ART. 391—Si el demandado pretendiere qûe alguna ó algunas personas fueren llamadas á la evicción, lo pedirá en el mismo escrito ó comparecencia en que conteste la demanda, y el juez de plano mandará hacer el emplazamiento para los fines del artículo 979, sin permitir que se forme incidente con este motivo ni que se suspenda la marcha del juicio.

ART. 392.—Si al contestarse la demanda se confesare todo lo que en ella se pide, se procederá con arreglo al artículo 603.

ART. 393.—Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvención, quedándole á salvo su derecho para deducir esta en el juicio correspondiente.

ART. 394.—Fuera del caso del artículo 392, contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al título VII de este libro. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos se presentarán después de la publicación ó de la prueba de tachas en su caso.

TITULO SEXTO

DE LA PRUEBA

CAPITULO I

Reglas generales

ART. 395.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

ART. 396.—El que niega sólo está obligado á probar en los casos siguientes:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación de un hecho.

II. Cuando por la negación se desconozca la presunción legal que tuviere á su favor la parte contraria.

ART. 397.—Sólo los hechos están sujetos á prueba; y el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes que no sean de la Federación ó del Estado, observándose lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil y pudiendo servir de prueba, entre otras, la certificación del ministro ó cónsul de la nación respectiva, la del Gobierno del otro Estado ó la de la primera autoridad política del Distrito ó Territorios Federales, según los casos.

ART. 398.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten en tiempo oportuno, á excepción de las que fuesen contra derecho ó contra la moral.

ART. 399.—El que presente pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al contrincante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ART. 400.—En la sentencia definitiva se hará la calificación de las pruebas, y en su caso la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ART. 401.—El juez recibirá el juicio á prueba en el caso de que alguno de los litigantes lo haya solicitado, ó de que él lo estime necesario.

ART. 402.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la deman-

da, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó reconvención.

ART. 403.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres siguientes á la oposición. En ella oirá á las partes y determinará lo que fuere procedente.

ART. 404.—Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; y aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si lo fuere también la sentencia definitiva.

ART. 405.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

ART. 406.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias de prueba que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, ó de dolo del contrincante.

ART. 407.—En el caso del artículo anterior, se substanciará el incidente con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ART. 408.—Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; y concluido, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ART. 409.—Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ART. 410.—Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

ART. 411.—Fuera de los casos de excepción señalados en el artículo 406, sólo son admisibles después del término de prueba la confesión y los documentos de que trata el siguiente.

ART. 412.—Deberán admitirse hasta antes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que en la demanda, en la contestación ó dentro del término probatorio hubiesen isdo

pedidos conforme á los artículos 369, 388 y 406, pero que no se hayan recibido en el juzgado ó Tribunal hasta después de concluido dicho término.

ART. 413.—Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes, y los instrumentos públicos. Estos últimos se harán conocer al contrincante á más tardar al tercer día de su admisión, para que pueda hacer uso del derecho que le concede el artículo 607, sea cual fuere el estado del juicio.

ART. 414.—La citación se hará lo más tarde el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ART. 415.—La ley reconoce como medios de prueba:

I. Confesión, ya sea judicial ó extrajudicial.
II. Instrumentos públicos.
III. Documentos privados.
IV. Juicio de peritos.
V. Reconocimiento ó inspección judicial.
VI. Testigos.
VII. Fama pública.
VIII. Presunciones.

ART. 416.—Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba son apelables en ambos efectos, si la sentencia definitiva admitiere apelación; aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II

Del término probatorio

ART. 417.—El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El primero no podrá exceder de cuarenta días cuando la prueba hubiere de rendirse en el Estado.

ART. 418.—Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, estimen suficiente.

ART. 419.—Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

ART. 420.—La prórroga no podrá exceder de los días que falten para completar el término fijado por la ley.

ART. 421.—El juez resolverá de plano, concediendo ó negando la prórroga.

ART. 422.—Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; y aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos si lo fuere la sentencia definitiva.

ART. 423.—El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado, y puede concederse en todo juicio, menos en los en que no se admita apelación y en los interdictos.

ART. 424.—El término extraordinario será:

I. De uno á dos meses si hubiere de rendirse la prueba en otro Estado de la República, pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio.

II. De dos á tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más, fuera del Estado, pero dentro del país.

III.—De dos á seis meses á juicio del juez, si hubiere de rendirse fuera del territorio nacional.

ART. 425.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba.

II. Que se expresen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.

III. Que se designen, en caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se encuentren los documentos que hayan de presentarse originales ó en copia.

IV. Que se exhiba el certificado de depósito de la cantidad que como multa fije el juez conforme al artículo 434.

ART. 426.—La exhibición del certificado se hará dentro de los tres días siguientes al de la notificación del decreto en que se fije la cantidad que deba depositarse en la oficina de rentas del lugar, á reserva de resolver sobre si es de concederse ó no el término extraordinario. No haciéndose la exhibición dentro del plazo prescrito, se tendrá al interesado por desistido de su solicitud, sin recurso alguno.

ART. 427.—De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará dentro de igual término, conforme á derecho.

ART. 428.—Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

ART. 429.—El juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el artículo 424, el término que crea bastante para la prueba.

ART. 430.—El término extraordinario correrá desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se otorgue, sin perjuicio de que el ordinario, que se hubiere concedido conforme á los artículos 417 y 418, se dé por concluido al vencerse.

ART. 431.—La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que falten para completar respectivamente los fijados en el artículo 424.

ART. 432.—Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuese aquella para cuya recepción se concedió el extraordinario, salvo lo prescrito en los artículos 411 y 412.

ART. 433.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo concedido.

ART. 434.—El litigante á quien se concediere el término extraordinario, si no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á quinientos pesos, y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

ART. 435—La pena de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

ART. 436.—No podrán suspenderse los términos extraordinario y ordinario de prueba sino cuando las partes lo pidieren de común consentimiento, ó lo solicite una de ellas fundada en causa grave, á juicio del juez, bajo su responsabilidad y con audiencia de la parte contraria. Sólo se en-

tenderá causa grave para la suspensión del término, la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta, por algún obstáculo cuya remoción no esté al alcance del promovente.

ART. 437.—Para que el término suspenso vuelva á correr, se necesita decreto judicial, que se dictará á petición de ambas partes ó de cualquiera de ellas, en el caso de que la suspensión se hubiere concedido de común consentimiento de los interesados y por tiempo indefinido. Si el término se suspendiere por tiempo determinado, es necesario el vencimiento de este cuando las partes no estén de acuerdo en que siga corriendo antes. Si la suspensión se hubiere fundado en causa grave, se decretará el curso del término, á instancia de parte, cuando la causa haya cesado.

ART. 438.—Las resoluciones que se dicten en los casos del artículo anterior y en los del 436, son apelables si lo fuere también la sentencia definitiva que se deba pronunciar en el juicio principal; pero la apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo.

ART. 439.—El término ordinario se suspende de hecho:

I. Por la recusación del juez, mientras se substancia y resuelve, ó por el cambio de la persona de aquel, mientras el substituto se avoca el conocimiento del negocio.

II. Por la promoción de cualquier otro incidente que, por disposición expresa de la ley, interrumpa el curso del procedimiento.

III. Por que el juez salga fuera del lugar de su residencia, á la práctica de diligencias judiciales en otro negocio.

ART. 440. Si todos los interesados piden que el término legal se dé por concluido, el juez así lo decretará de plano.

ART. 441.—Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ART. 442.—Nunca concluye el término para el juez ó magistrado, quienes aun después de la citación para sentencia pueden recibir todas las pruebas que crean necesarias para la aclaración de los hechos, si son de las comprendidas en el artículo 136. Contra los autos de prueba que se dicten en este caso, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III

De la confesión

ART. 443.—Confesión es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos controvertidos.

ART. 444.—La confesión es judicial ó extrajudicial.

ART. 445.—Es judicial la confesión que se hace ante juez competente al preparar el litigio, presentar ó contestar la demanda, absolver posiciones ó en cualquier otro acto del juicio.

ART 446.—Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

ART. 447.—Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto. Absueltas por primera vez unas posiciones, no podrán articularse al mismo absolvente otras sobre los mismos hechos ó directamente contrarios á los contenidos en el interrogatorio anterior.

ART. 448.—A ningún litigante se puede hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ART. 449.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder ó cláusula especial para absolverlas.

ART 450.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ART. 451.—El cesionario se considera como apoderado del cedente, para los efectos del artículo que precede.

ART. 452.—En el caso del artículo 450, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez calificará estas conforme á los artículos 455 y 463, librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, y sacará una copia que, autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría.

ART. 453.—El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan, conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ART. 454.—El que articula las posiciones, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ART. 455.—Las posiciones deben articularse en términos precisos y afirmativos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un sólo hecho, y este ha de ser propio del que declara.

ART. 456.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

ART. 457.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 398 á 400.

ART. 458.—La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

ART. 459.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de hecha la comparecencia ó de presentado el pliego que las contenga. Si este se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez ó magistrado y firmará el secretario, salvo lo prescrito en el artículo 452.

ART. 460.—El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el día anterior al en que deba absolver las posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V del título I de este libro.

ART. 461.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

ART. 462.—En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia, el día y la hora en que deba practicarse.

ART. 463.—Si el citado comparece, el juez en su presencia se impondrá de las posiciones, y á ese efecto abrirá en su caso el pliego que las contenga, cuando estuviere cerrado; y antes de procederse al interrogatorio, calificará las preguntas con arreglo al artículo 455. En el caso de que se desechen todas, alguna ó varias de ellas, no procederá ningún recurso; pero el articulante podrá proponerlas

de nuevo, formulándolas conforme á derecho, cuando hubieren sido repelidas por defecto de forma.

ART. 464.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, el absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

ART. 465.—En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ú otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser acompañado por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ART. 466.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de hacerlo después.

ART. 467.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

ART. 468.—En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá, en el acto, de tenerlo por confeso si persiste en su negativa.

ART. 469.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 455. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 470.—Si las contestaciones del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ART. 471.—El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el artículo 464, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo ó de que el secretario se la leyere. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, tanto en la diligencia como en el pliego de posiciones, haciendo constar esta circunstancia en los autos.

ART. 472.—La declaración una vez firmada por el confesante ó sólo por el juez y el secretario en su caso, no po-

drá variarse ni en la substancia ni en la redacción, sino en el caso de que mediara fuerza ó miedo grave al rendirla.

ART. 473.—El citado para absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación.

II. Cuando comparezca, pero se niegue á declarar.

III. Cuando al contestar rehuse hacerlo afirmativa ó negativamente.

ART. 474.—En los dos últimos casos del artículo anterior, si el que solicitó la confesión hubiere asistido á la diligencia, podrá pedir en esta que el contrario sea tenido por confeso; y en el primero, hecha esa petición, el juez hará la calificación de las posiciones, abriendo al efecto el pliego que las contenga, cuando se hubiere presentado cerrado.

ART. 475.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ART. 476.—La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, si la confesión fuere expresa. En los tres casos del artículo 473, el contrincante sólo podrá ser declarado confeso en la sentencia definitiva, salvo lo prescrito en el 337.

ART. 477.—El auto en que se deniegue la declaración á que se refiere el inciso primero del artículo anterior, es apelable en el efecto que proceda, según la naturaleza del juicio, y siempre que atendido el interés del negocio pueda apelarse de la sentencia definitiva.

ART. 478.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ART. 479.—La confesión judicial se hará saber en el acto á la parte contraria, quien podrá pedir que se amplíe para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que en su oportunidad se declare confeso al absolvente si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 473.

ART. 480.—Cuando la confesión se haga al presentar ó contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no será necesaria la ratificación para que aquella sea válida y perfecta.

ART. 481.—No se permitirá que se vuelvan á formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas y hubieren sido contestadas, ni más de una vez por cada parte después del término de prueba y antes de la citación para sentencia, aunque el auto no haya sido notificado.

ART. 482.—Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles, para que por vía de informe sean contestadas en el término que designe el juez ó Tribunal, y que no excederá de ocho días. Si en el plazo fijado no se recibiere la contestación, se librará oficio recordatorio advirtiendo á la parte absolvente que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo que, salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPITULO IV

De los documentos públicos y privados

ART. 483.—Son documentos públicos:

I. Los testimonios ó copias certificadas de las escrituras públicas expedidos por notarios, registradores y jueces con arreglo á derecho.

II. Los expedidos por los demás funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos, dependientes del Estado, de los municipios, de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos.